



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PRIPCIÓN
TORAL

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SX-JDC-352/2020

ACTORA: DATO PROTEGIDO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA
LGPDPPO. DATOS PERSONALES
QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de
noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano presentado por **DATO
PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA
LGPDPPO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.** quien se
ostenta como **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART.
3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.** del
municipio de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART.
3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A**



UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,
Chiapas.

La actora se inconforma con la sentencia emitida el pasado dieciséis de octubre¹ por medio de la cual, el Tribunal Electoral en esa entidad, revocó el oficio del Director Jurídico y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por el que se dio respuesta a la consulta formulada por la actora respecto de dos requisitos de elegibilidad relativos a la elección consecutiva para cargos municipales.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto	3
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	9
A. Consideraciones del Tribunal Electoral local.	9
B. Pretensión y agravios	11
C. Consideraciones de esta Sala Regional	15
RESUELVE	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo que se precise una anualidad distinta.



Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque el Director Jurídico y de lo Contencioso del Instituto Electoral local carece de competencia para dar respuesta a las consultas realizadas por la ciudadanía, que impliquen dotar de sentido a las normas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. Lo anterior, toda vez que la normativa electoral local confiere dicha atribución al Consejo General del referido Instituto.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Consulta sobre la aplicación de requisitos de elegibilidad tratándose de reelección. El diecisiete de agosto, la actora formuló una consulta al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vinculada con la aplicación de los requisitos de elegibilidad para quienes aspiren a la reelección de cargos municipales.

2. De manera específica, los consistentes en la separación anticipada del cargo y la entrega oportuna de la cuenta pública de los dos años anteriores al de la elección, previstos en el artículo 17, párrafo 1, apartado C, fracción IV, incisos c) y d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la referida entidad.

3. Contestación a la consulta. El dieciocho de septiembre, el Director Jurídico y de lo Contencioso del Instituto Electoral local



respondió la consulta en el sentido de señalar que los requisitos de elegibilidad, antes precisados, resultaban aplicables a las y los funcionarios de los ayuntamientos que estando en el ejercicio de su cargo pretendan reelegirse.

4. Calendario electoral. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el calendario correspondiente al proceso electoral local 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del Estado (Acuerdo **IEPC/CG-A/032/2020**).

5. Impugnación. El veinticuatro de septiembre la actora presentó una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar la respuesta a la consulta que formuló.

6. En dicha demanda solicitó que el medio de impugnación fuera del conocimiento de la justicia federal vía *per saltum* o salto de instancia, además, de que el asunto se hiciera del conocimiento de la Sala Superior para que ejerciera la facultad de atracción.

7. Cuaderno de antecedentes. El dos de octubre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el cuaderno de antecedentes **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, mediante el cual se remitió a la Sala Superior de este Tribunal la documentación correspondiente con la



finalidad de que se pronunciara sobre la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

8. Sentencia de la Sala Superior. El cinco de octubre, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**, mediante la cual declaró improcedente el ejercicio de la facultad de atracción, porque la cuestión planteada no satisfacía los requisitos necesarios para su procedencia.

9. Acuerdo de esta Sala Regional. El ocho de octubre, el Pleno de esta Sala Regional resolvió el expediente **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en el sentido de declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que no se justificó el salto de instancia y, en consecuencia, ordenó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

10. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de la presente anualidad, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a



la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

11. Sentencia local (acto impugnado). El dieciséis de octubre el referido Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente TEECH/JDC/012/2020, mediante la cual determinó revocar el oficio emitido por el Director Jurídico y de lo Contencioso del Instituto Electoral local, dada la ausencia de facultades de dicho servidor público para emitir la respuesta a la consulta planteada por la actora.

12. Asimismo, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral que emitiera a la brevedad posible, la contestación a la consulta formulada por la actora.

II. Medio de impugnación federal

13. Demanda. El veintitrés de octubre la actora se inconformó con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

14. Recepción y turno. El treinta de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, la certificación del cómputo del plazo a que alude el artículo 17, apartado 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como demás documentos relacionados con el juicio.

15. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-352/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el



artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el juicio, tanto por materia como por territorio.

18. Por materia, toda vez que se cuestiona una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Por territorio, porque la entidad federativa en la cual tiene su sede el órgano jurisdiccional local pertenece a las entidades que abarca esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

19. Lo anterior, con apoyo en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1,



79, 80 y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que la demanda del juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

21. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

22. Oportunidad. El requisito se estima cumplido toda vez que, la sentencia se notificó a la actora el diecinueve de octubre, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veintitrés de octubre. Entonces, si la demanda se presentó el último día del plazo, resulta evidente que fue presentada en tiempo.

23. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos; respecto a la legitimación quien promueve lo hace por su propio derecho. Además, cuenta con interés jurídico porque aduce que la determinación del Tribunal Electoral local le causa un perjuicio porque indebidamente se consideró que la respuesta a la consulta que planteó no constituye un acto de aplicación de



los requisitos de elegibilidad para la reelección, toda vez que fue rendida por una autoridad con falta de atribuciones para ello².

24. Definitividad. Se encuentra satisfecho el requisito, porque de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.

25. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

26. Para tal efecto, primero se expondrán de manera sintética, las razones y argumentos que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas adujo en la sentencia impugnada.

27. Posteriormente se hará referencia a la pretensión de la actora y a los agravios que hace valer en contra de la referida sentencia y, finalmente, se fijará la postura de esta Sala Regional mediante el análisis de los diversos motivos de inconformidad planteados por la actora.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Consideraciones del Tribunal Electoral local.

28. El Tribunal responsable consideró que la respuesta a la consulta planteada por la actora no estuvo apegada a derecho

² Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



porque fue desahogada por el Director Jurídico y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, autoridad que carece de competencia para ello.

29. Lo anterior, toda vez que, de conformidad con la normativa aplicable, es el Consejo General del Instituto de Elecciones, como máximo órgano de decisión, el ente que está facultado en términos del artículo 2 de la Ley de Instituciones y del artículo 6, numeral 1, fracción VIII, de su Reglamento Interno, para desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia.

30. En consecuencia, concluyó que, al haberse emitido por autoridad u órgano incompetente, el oficio por el cual se dio respuesta estaba viciado y no podría afectar a su destinatario o generar un acto de aplicación de una norma, de la cual pudiera pronunciarse sobre su constitucionalidad.

31. Además, refirió que de conformidad con la ley, el Consejo General es quien tiene competencia para establecer con efectos vinculantes, las respuestas a las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen.

32. Asimismo, precisó que las respuestas de dicho órgano son susceptibles de generar un acto de aplicación de una norma y con ello, pueden ser objeto de revisión tal como lo establece la tesis XC/2015 de rubro "CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN".



33. Por último, hizo notar que la actora manifestó en esa instancia que no había solicitado licencia para separarse del cargo que ejerce dentro del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, Chiapas, con lo cual, el Tribunal responsable concluyó que no existía un acto de aplicación de la norma alegada de inconstitucional, respecto del cual pudiera ejercer su facultad de control de constitucionalidad.

B. Pretensión y agravios

34. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada con la finalidad de que la respuesta emitida a su consulta surta efectos jurídicos y, en consecuencia, sea considerada como un acto de aplicación de los requisitos de elegibilidad que deben cubrir quienes aspiren a reelegirse en cargos municipales.

35. En su concepto, lo anterior permitiría, que pudieran analizarse los planteamientos de inconstitucionalidad e inconveniencia que adujo respecto de los requisitos relacionados con la separación anticipada del cargo y la entrega oportuna de la cuenta pública de los dos años anteriores al de la elección.

36. La causa de pedir la sustenta en señalar que, desde su perspectiva, el Director Jurídico y de lo Contencioso cuenta con facultades expresas para responder las consultas que se formulen al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación



Ciudadana de Chiapas sobre la aplicación de la Ley Electoral en el ámbito estatal.

37. Para respaldar la conclusión anterior, formula diversos agravios que agrupa en los siguientes temas:

- I. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada respecto de la competencia de la autoridad que respondió la consulta.
- II. Indebida interpretación de los conceptos de normas autoaplicativas y heteroaplicativas.
- III. Indebida motivación en cuanto a la obligatoriedad del acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, por el que se aprobó el calendario electoral.

38. Los agravios se analizarán en el orden en el cual se encuentran listados.

- I. **Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada respecto de la competencia de la autoridad que respondió la consulta.**

39. La actora señala que la autoridad responsable aplicó de forma indebida la normativa local porque, a su juicio, el artículo 92, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, faculta expresamente a la Dirección Jurídica para atender y resolver las consultas sobre la aplicación de esa Ley. Prueba de ello, refiere, fue que la consulta se turnó a esa Dirección.



40. Por otra parte, aduce que los artículos en los cuales se apoyó la autoridad responsable para sostener la competencia del Consejo General del Instituto resultan insuficientes puesto que, el artículo 2 de la Ley Electoral estatal establece una previsión general respecto de quiénes son las autoridades que pueden aplicar las disposiciones de la mencionada ley.

41. Sin embargo, refiere que esa norma general queda derogada al existir una norma específica que faculta a la Dirección Jurídica para atender consultas relacionadas con la aplicación de la ley en el ámbito estatal. Por tanto, la decisión correcta implicaba preferir la norma especial en lugar de la general, lo que en el caso no aconteció.

42. En el mismo sentido, alega que el diverso artículo 6, numeral 1, fracción VIII del Reglamento Interno del Instituto, tiene su base en un ordenamiento de menor jerarquía normativa y se contrapone con lo dispuesto en el artículo 92, fracción VI de la ley estatal.

43. Lo anterior, porque la norma reglamentaria le atribuye competencia al Consejo General del Instituto, mientras que la norma de rango legal lo hace respecto de la Dirección Jurídica. Por esa razón, al ser de mayor jerarquía la norma legal, debió aplicarse ésta en lugar del Reglamento.

44. Asimismo, manifiesta que el Reglamento rebasó la reserva de ley al prever una cuestión distinta para el mismo supuesto, esto es, por atribuir competencia a una autoridad diversa de la señalada por una norma legal.



45. En otro aspecto, refiere que en la sentencia impugnada solamente se ponderaron las razones por las cuales se consideró que el Consejo Estatal tenía aptitud para desahogar consultas, pero dejó de tomarse en cuenta el artículo que faculta expresamente a la Dirección Jurídica para resolver ese tipo de trámites y tampoco se explicó el motivo por el cual no resultaba aplicable al caso concreto.

46. Por otra parte, considera que la tesis XC/2015 de rubro: “CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”, no resulta aplicable al caso concreto porque la normativa electoral local cuenta con una disposición expresa que atribuye competencia a la Dirección Jurídica para resolver consultas, previsión que no existe en la legislación federal.

II. Indebida interpretación de los conceptos de normas autoaplicativas y heteroaplicativas.

47. Estima que fue incorrecta la conclusión de la autoridad responsable respecto a que, se requiere de un acto de aplicación para que se pueda ejercer el control concreto de la constitucionalidad en materia electoral.

48. Lo anterior, porque desde su perspectiva, a través de dicho mecanismo pueden analizarse tanto normas que con su sola entrada en vigor causen un perjuicio (autoaplicativas), como normas que sí requieren de un acto de aplicación para generar una afectación en la esfera de derechos (heteroaplicativas).



49. De esta manera refiere que la distinción entre control abstracto y concreto de la constitucionalidad no gira en torno al acto de aplicación de la norma, sino en la noción material de afectación.

50. Con lo cual, desde su punto de vista, no se requiere acto de aplicación alguno para proceder al análisis de las normas que regulan los requisitos de elegibilidad en el caso de la reelección, toda vez que éstas conllevan una serie de exigencias que le irrogan un claro perjuicio, por lo que se encontrarse en el supuesto de hecho que actualiza la norma.

51. Prueba de ello, es que, en su concepto, resulta inelegible porque no se separó del cargo con la anticipación establecida en la norma cuya aplicación consultó al Instituto Electoral chiapaneco.

III. Indebida motivación en cuanto a la obligatoriedad del acuerdo IEPC/CG-A/032/2020

52. Señala que no está obligada a controvertir el referido acuerdo por el que se aprobó el calendario electoral, al no formar parte de la cadena impugnativa derivada de la consulta que presentó, aunado a que el calendario se aprobó con posterioridad a la fecha en la cual se respondió su petición.

C. Consideraciones de esta Sala Regional

53. En concepto de este órgano jurisdiccional, resultan **infundados** los agravios mediante los cuales, la actora refiere que la sentencia impugnada adolece de una debida



fundamentación y motivación respecto de la competencia de la autoridad que respondió la consulta. Lo anterior, porque interpreta de manera inexacta las atribuciones conferidas a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Electoral local.

54. Al respecto, cabe recordar que, en concepto de la actora, el artículo 92, párrafo 1, fracción VI de la Ley Electoral local, faculta expresamente a la mencionada Dirección para atender y resolver las consultas sobre la aplicación de esa Ley en el ámbito estatal.

55. No obstante, de la sola lectura del referido precepto, así como de las porciones normativas que lo integran, se advierte que esa atribución se encuentra limitada a las consultas que las Comisiones y los diversos órganos del Instituto le formulen al Secretario Ejecutivo.

56. En efecto, el artículo en mención es del contenido siguiente:

Artículo 92.

1. La Dirección Jurídica y de lo Contencioso organizacionalmente se encuentra adscrita y subordinada a la Secretaría Ejecutiva. El Titular será nombrado por el Consejo General a Propuesta del Consejero Presidente y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Secretario Ejecutivo y a los órganos e instancias del Instituto de Elecciones en la prestación de servicios de asesoría sobre la normatividad en general y la electoral en particular;

II. Apoyar a todas las áreas del Instituto de Elecciones con la asesoría que le sea requerida;

III. Apoyar al Secretario Ejecutivo en el trámite, sustanciación y resolución en su caso, de los recursos de revisión que se le asignen;



IV. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en el trámite y substanciación de los medios de impugnación que se presenten;

V. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores;

VI. Atender y resolver las consultas sobre la aplicación de esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia que al Secretario Ejecutivo le formulen las Comisiones y los diversos órganos del Instituto de Elecciones, con el objeto de conformar criterios de interpretación legal y, en su caso, precedentes a observar;

VII. Implantar los mecanismos de coordinación con las dependencias, entidades o instancias con las que por necesidades del servicio y sus programas específicos, obliguen a relacionarse, previo acuerdo del Secretario Ejecutivo;

VIII. Auxiliar a las Direcciones y órganos operativos, técnicos y administrativos del Instituto de Elecciones en la formulación de proyectos de reglamentos, lineamientos, acuerdos, convenios y contratos relativos a los asuntos de sus respectivas competencias, para el mejor desempeño de las atribuciones de las áreas;

IX. Formular proyectos de reglamentos y acuerdos relacionados con la actividad electoral;

X. Elaborar los contratos o convenios en que el Instituto de Elecciones sea parte;

XI. Tramitar y sustanciar los procedimientos de remoción en contra de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, conforme a la normatividad que emita el Consejo General del Instituto de Elecciones, y demás disposiciones legales aplicables;

XII. Tramitar y sustanciar los procedimientos por presuntas irregularidades que se presenten en contra del desempeño de los Consejos Distritales y Municipales, ajenos a las causales de remoción;

XIII. Tramitar y sustanciar ante los Tribunales Jurisdiccionales, los asuntos de competencia y en defensa de los intereses del Instituto de Elecciones;

XIV. Formular y proponer al Secretario Ejecutivo los anteproyectos de los Programas Institucionales del Instituto de Elecciones, relacionados con los asuntos de su competencia



para someterlos a la consideración de la Junta General Ejecutiva;

XV. Instrumentar y dar seguimiento a los Proyectos de Programas Institucionales del Instituto de Elecciones relacionados con asuntos de su competencia;

XVI. Informar y someter a consideración o aprobación en su caso del Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

XVII. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones legales aplicables, y las que en el ámbito de su competencia le asigne el Secretario Ejecutivo.

57. Ahora bien, de la lectura integral y sistemática del artículo transcrito, se advierte que las atribuciones de la Dirección Jurídica en materia de consultas se encuentran acotadas de manera exclusiva al ámbito interno del Instituto y supeditadas a las que con ese carácter le sean formuladas al Secretario Ejecutivo, sin que se advierta que el legislador chiapaneco haya conferido a la mencionada Dirección la atribución de desahogar de manera general y sin distinción alguna, todas aquellas consultas que se formulen por personas o entes ajenos a los órganos y comisiones del Instituto, relacionadas con la aplicación e interpretación de las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley Electoral estatal.

58. En este orden de ideas, fue correcta la determinación asumida por la autoridad responsable al señalar que el titular de la Dirección Jurídica carecía de atribuciones para contestar la consulta que planteó la actora respecto de la aplicación de diversos requisitos de elegibilidad, toda vez que, consideró, dicha atribución le correspondía al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en términos del artículo 2 de la Ley Electoral estatal y del artículo 6,



numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto Electoral local.

59. Esta Sala Regional comparte dicha conclusión porque, tales artículos establecen que la aplicación de la Ley Electoral local le corresponde, entre otras autoridades, al mencionado Instituto, para lo cual podrá dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley, y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia.

60. Por lo que, a partir de lo razonado por esta Sala Regional en cuanto a que, si bien la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local puede atender y resolver consultas en el ámbito interno del órgano administrativo, mientras que el Consejo General tiene competencia para desahogar aquellas referidas a la aplicación e interpretación de la Ley Electoral local que formule la ciudadanía en general en las materias del conocimiento de esa autoridad, los restantes agravios encaminados a evidenciar la existencia de un conflicto normativo resultan **infundados**.

61. En efecto, la actora manifiesta que la Ley Electoral local, así como el Reglamento Interno del Instituto, prevén una cuestión distinta para el mismo supuesto, toda vez que atribuyen competencia para resolver consultas a dos autoridades distintas: al Consejo General y a la Dirección Jurídica.

62. Dicho conflicto normativo, a juicio de la actora, se resuelve atendiendo al principio de especialidad (la norma especial deroga



a la general), así como de jerarquía (la norma superior deroga a la norma inferior).

63. Sin embargo, en el caso no se actualiza dicho conflicto normativo porque, como ya se precisó, en la legislación electoral local se encuentra establecida la competencia a cargo del Consejo General para desahogar las consultas que se presenten con motivo de la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

64. Igualmente, se califica como **infundado** el agravio mediante el cual la actora aduce que no resultaba aplicable al caso que se analiza, la tesis XC/2015 de rubro: “CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”.

65. Lo infundado del agravio radica en que la actora parte de la base de que la normativa electoral local cuenta con una disposición expresa que atribuye competencia a la Dirección Jurídica para resolver consultas, previsión que no existe en la legislación federal.

66. No obstante, como ya ha quedado establecido, dicha interpretación resulta inexacta, por lo cual, el criterio esencial de la jurisprudencia sí resultaba aplicable al caso concreto, toda vez que alude a la competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.



67. Por otra parte, resultan **inoperantes** los agravios de la actora cuando aduce que fue incorrecta la conclusión de la autoridad responsable respecto a que, para que se pueda ejercer el control concreto de la constitucionalidad en materia electoral se requiere de un acto de aplicación.

68. Lo anterior, porque al haberse emitido la respuesta por una autoridad sin facultades para ello, esa actuación es nula de pleno derecho y, por lo mismo, no produce efecto jurídico alguno. Por tanto, fue acertada la conclusión del Tribunal responsable en cuanto a que la respuesta emitida por el Director Jurídico no constituía un acto de aplicación.

69. En efecto, si bien en el tema de las consultas este Tribunal Electoral³ ha sostenido que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, siempre y cuando se ponga de manifiesto una afectación, lo cierto es que se ha precisado que, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

70. En el caso, la autoridad responsable hizo notar en la sentencia, que derivado del requerimiento que realizó a la actora, esta manifestó *“bajo protesta de decir verdad que a la fecha **no***

³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 1/2009, de rubro “CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO”.



*ha presentado licencia alguna para separarme de mi cargo de regiduría del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO.***

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, Chiapas”.

71. A partir de dicha respuesta, la autoridad responsable razonó, acertadamente, que no observaba la existencia de un acto de aplicación de las normas que la actora consultó.

72. En consecuencia, la autoridad responsable no sólo atendió al aspecto jurídico del acto de aplicación, sino también al contexto fáctico de la problemática sometida a su consideración. Aunado a que este órgano jurisdiccional, no advierte otros aspectos que conlleven a evidenciar que la norma se aplicó a la actora.

73. En cuanto al último grupo de agravios, en los cuales la actora señala que no está obligada a controvertir el acuerdo por el que se aprobó el calendario electoral, al no formar parte de la cadena impugnativa derivada de la consulta que presentó, se califican como **inoperantes**.

74. Ello, porque la referencia que el Tribunal responsable realizó al acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, mediante el cual se aprobó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021, fue con el propósito de precisar que si bien en dicho documento se estableció el veinticuatro de septiembre como fecha límite de separación del cargo para quienes quisieran reelegirse en puestos del Ayuntamiento, se trataba de un acto distinto que no podría



configurar un acto de aplicación a la consulta formulada por la actora.

75. De tal manera que lo inoperante del agravio reside en que la actora omite controvertir frontalmente el argumento de la responsable respecto a que, la aprobación del calendario electoral no constituía un acto de aplicación del requisito de elegibilidad relacionado con la separación anticipada del cargo.

76. Sino que solamente se limita a expresar que no tiene la obligación de impugnar el mencionado acuerdo porque no forma parte de la cadena impugnativa derivada de la consulta que presentó.

77. Por otra parte, constituye un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, ya emitió la respuesta a la consulta formulada por la actora, a través del Acuerdo IEPC/CG-A/043/2020.

78. Con base en lo expuesto, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

79. Por otra parte, mediante acuerdo de dieciocho de noviembre, se ordenó la supresión de los datos personales de la parte actora y someter el asunto a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal, sin que a la fecha se haya resuelto la solicitud planteada.



80. De tal manera que, de la versión protegida que al efecto se emita de la presente sentencia, de manera precautoria, se deberá continuar con la protección de los datos personales de la parte actora hasta en tanto dicho Comité determine lo conducente.

81. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

82. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio que señaló en la instancia local, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a quien deberá notificarse de **manera electrónica** o **por oficio**, anexando para tal efecto, copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a la actora y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JDC-352/2020

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.